

AUTO N. 06934

“POR EL CUAL SE ACLARA EL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO 4098 DEL 13 DE JUNIO DE 2022”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo del 2022, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a un hombre que se encontraba en el Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde al señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872 de Bogotá, D.C., quien se encontraba movilizando veintiocho (28) individuos de la especie *Amphiprion sp* (Pez payaso) pertenecientes a la fauna silvestre exótica, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional, información que quedo consignada en el **Concepto Técnico No. 05242 del 12 de mayo del 2022**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Auto No. 4098 del 13 de junio de 2022 ordeno el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872, en el cual dispuso entre otros lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872 de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872 de Bogotá, D.C., en la Carrera 33 Este No. 34A 47 en la ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)*

Que una vez verificado el expediente No **SDA-08-2022-1842** y el **Concepto Técnico No. 05242 del 12 de mayo del 2022** se pudo verificar que la dirección de notificación reportada es la Carrera 106 16 I – 10 barrio el Carmen de la localidad de Fontibón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr.**

RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 45; **“Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69 indica:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la

información s obre e l destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por e l término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación s e considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72 indica: **“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al revisar la documentación obrante dentro del expediente **SDA-08-2022-1842** se verificó la ocurrencia de un error de transcripción en el Auto No. 4098 del 13 de junio de 2022 y en el aviso de notificación de este, al citar una dirección que no corresponde a la previamente indagada y establecida en el **Concepto Técnico No. 05242 del 12 de mayo del 2022** la cual corresponde a la Carrera 106 16 I – 10 barrio el Carmen de la localidad de Fontibón.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho a la contradicción y a la defensa que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar la aclaración y la notificación en debida forma del Auto No. 4098 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el artículo segundo del Auto 4098 del 13 de junio de 2022, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*”, en el sentido de indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantará en contra del señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872, se debe notificar en la Carrera 106 16 I – 10 barrio el Carmen de la localidad de Fontibón, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. cuyo texto quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872 de Bogotá, D.C., en la **Carrera 106 16 I – 10 barrio el Carmen de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

PARÁGRAFO 1. - El demás contenido del Auto No. 4098 del 13 de junio de 2022, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*”, continuará plenamente vigente y sin modificaciones en su parte motiva.

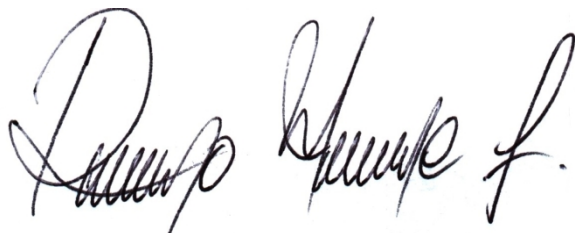
PARÁGRAFO 2. - La persona natural señalada como presunta infractora en el presente Acto, su apoderado o autorizado, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del Auto No. 4098 del 13 de junio de 2022, y el presente acto, al señor **JUAN JONHATAN GAVIRIA BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.872, en la Carrera 106 16 I – 10 barrio el Carmen de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2022-1842**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: